376R0300

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 300/76 DEL CONSEJO

de 9 de febrero de 1976

por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1] y modificados por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 2577/75 [2] y, en particular, el segundo párrafo, del artículo 56 bis, del citado Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que es competencia del Consejo, a propuesta de la Comisión, previo dictamen del Comité del Estatuto, establecer las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El funcionario retribuido con cargo a los créditos de investigaciones e inversión y destinado en un establecimiento del Centro Común de Investigaciones o en acciones indirectas, o retribuido con cargo a los créditos de funcionamiento y destinado en un centro informático o en un servicio de seguridad y que desempeñe sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos, conforme al artículo 56 bis del Estatuto de los funcionarios, tendrá derecho a una indemnización de:

— 2 685 FB, cuando trabaje en régimen de servicio de dos turnos, salvo sábados, domingos y días feriados,

— 4 430 FB, si trabajara en régimen de servicio por turnos de 24 horas cada 24 horas, salvo sábados, domingos y días feriados,

— 6 041 FB, si trabajara en régimen de servicio continuo.

Esta indemnización será ponderada mediante el coeficiente corrector que se aplique a la retribución del funcionario.

2. Si el servicio continuo o por turnos no se realiza durante todo el mes, la cantidad que se pagará será equivalente a una treinteava parte de la citada indemnización, por día de servicio cumplido. No obstante, sólo se pagará la indemnización si la duración del servicio continuo o por turnos fuera, al menos, de tres días al mes.

3. El funcionario que justifique no poder desempeñar, durante un tiempo no superior a un mes, el servicio continuo o por turnos como consecuencia de enfermedad, accidente, paro de las instalaciones o permiso por curso de reciclaje, o por disfrutar de su vacación anual, conservará el derecho a indemnización. En caso de prolongarse este impedimento más de un mes, el derecho a la indemnización se suspenderá desde el final de este mes hasta la reanudación del trabajo.

Artículo 2

El funcionario que tenga derecho al pago de la indemnización prevista en el artículo 1 no podrá disfrutar de las primas por trabajos de carácter penoso, previstas en el artículo 100 del Estatuto, más que hasta un máximo de 600 puntos, determinados conforme al Reglamento (Euratom) nº 1799/72 [3].

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 263 de 11. 10. 1975, p. 1.
[3] DO nº L 192 de 22. 8. 1972, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento será de aplicación por analogía a los agentes temporales, a los agentes auxiliares y a los agentes de establecimiento.

Artículo 4

Quedan derogados el artículo 1 y el artículo 4, segundo párrafo, del Reglamento (Euratom) nº 1371/72 del Consejo, de 27 de Junio de 1972, por el que se establecen las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios o agentes retribuidos con cargo a los créditos de investigaciones e inversión y destinados en un establecimiento del Centro Común de investigaciones o en acciones indirectas para determinadas prestaciones del servicio que posean un carácter especial [4].

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio a todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

[4] DO nº L 149 de 1. 7. 1972, p. 4.